

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

E.

S.

D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: **ANDRÉS FELIPE GIRALDO MARÍN**

Accionado: **UNIVERSIDAD LIBRE - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024.**

Asunto: Acción de tutela en contra de la respuesta a la reclamación
Presentada en contra de los resultados preliminares de la verificación de requisitos y mínimos y condiciones de participación, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, fecha de julio de 2025. Respuesta a radicado de radicación No. VRMCP202507000001847, toda vez que dejo en firme la decisión de no cumplir los requisitos mínimos.

ANDRÉS FELIPE GIRALDO MARÍN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número de Manizales-Caldas-, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de los resultados preliminares de la verificación de requisitos y mínimos y condiciones de participación, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, fecha de julio de 2025. Respuesta a radicado de radicación No. VRMCP202507000001847, toda vez que dejo en firme la decisión de no cumplir los requisitos mínimos y en efecto no admitió en el concurso. Lo anterior en lo atinente al concurso de Méritos FGN 2024, con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, Y DERECHO A LA IGUALDAD**, que fueron vulnerados por las actuaciones y omisiones realizadas por parte de los accionados, tal y como se indica a continuación:

FINALIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de Tutela tiene como fin que se **AMPAREN** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, Y DERECHO A LA IGUALDAD**, del presente accionante que fueron vulnerados por la decisión de los resultados preliminares de la verificación de requisitos y mínimos y condiciones de participación, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, fecha de julio de 2025. Respuesta a radicado de radicación No.

VRMCP202507000001847, toda vez que dejo en firme la decisión de no cumplir los requisitos mínimos.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

1. Me inscribí debidamente al concurso en mérito convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, a través de la plataforma dispuesta SIDCA 3, para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448).
2. Durante el proceso de inscripción, cargué en debida forma en el módulo de experiencia y en formato PDF el certificado denominado, ALDEMAR GÓMEZ VALENCIA, con fecha de inicio 30/06/2018 y finalización 24/01/2023, cumpliendo en tiempo y forma el requisito establecido.
3. Es preciso dejar constancia de que, al momento de efectuar la carga de los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo postulado, procedí a verificar que dichos documentos hubiesen sido cargados de manera exitosa, entre los cuales se encontraba cargado el documento referido en el anterior numeral, toda vez que era posible su visualización en la plataforma dispuesta para tal fin.
4. Es importante dejar constancia de que, durante la etapa de inscripciones, la plataforma tecnológica presentó fallas técnicas, situación que fue reconocida por la entidad convocante a través del Boletín Informativo No. 05 de 2025, por lo que, se procedió a la ampliación del plazo de inscripción para los días 29 y 30 de abril del mismo año, exclusivamente dirigida a los aspirantes que se encontraban previamente registrados en el sistema, como se evidencia a continuación:



(Foto tomada del original)

5. El día 2 de julio del año en curso, procedí a ingresar a la plataforma SIDCA 3 con el propósito de consultar los resultados de la convocatoria. En dicha revisión, se me informó que no había sido admitido, en razón a que se evidenció un error en la carga del documento adjunto en la arista correspondiente a la experiencia laboral, identificado con el nombre 'ALDEMAR GÓMEZ VALENCIA'.

Resultados

☐ Empleo actual

dd/mm/aaaa

Empresa
ALDEMAR GÓMEZ VALENCIA

Cargo
Abogado

Tipo Experiencia
No aplica

☐ Válido ☒ No válido ☐ Válido con equivalencia

Observación
No es posible tener en cuenta el documento, toda vez que presenta error al descargar. nexform.

Error
No se pudo cargar el documento PDF.
Volver a cargar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Wi

(Foto tomada del original)

6. En la reclamación administrativa antes referida se aportó nuevamente el documento nominado, "ALDEMAR GÓMEZ VALENCIA", con fecha de inicio 30/06/2018 y finalización 24/01/2023, el cual ya había sido detallado y cargado en debida forma como se manifestó en el hecho primero de la presenta acción de tutela; adicionalmente, proporcioné documental denso en donde se avizora la deficiencia de plataforma SIDCA 3.

En consonancia con lo anterior, **itero que el mismo fue cargado en debida forma y no es posible que se traslade las fallas de la página a este aspirante, pues con dicho actuar se está cercenando a mi derecho acceder al concurso, de acceder a un cargo de carrera administrativa.**

7. Como consecuencia de lo anterior, el pasado 4 de julio de 2025, procedí a presentar reclamación administrativa en contra de la decisión que me declaró como "no admitido" al Concurso de Méritos regulado por el Acuerdo 001 de 2025, bajo el argumento de no cumplir con el requisito mínimo de experiencia.

8. Posteriormente, me comunicaron a través de la aplicación SIDCA 3, la respuesta de la reclamación antes citada, en donde resolvieron, a saber: *“se confirma que el aspirante ANDRES FELIPE GIRALDO MARIN, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO.”*
9. Asimismo, en la parte final de la parte resolutive de dicho acto administrativo se informó que contra el mismo no procedía recurso alguno, de conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, el cual establece: *“Reclamación por no ser admitido a un concurso o proceso de selección. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, o ante la entidad delegada o contratada, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de las listas de admitidos y no admitidos al concurso. Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba y la decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, **contra la cual no procede ningún recurso.***

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Lo anterior en concordancia con el artículo 51 ibidem, el cual reza:

“(…)

ARTÍCULO 51. Recursos. En la parte resolutive de los actos administrativos que profiera la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.

(…)”

10. La respuesta emitida por el Doctor FRIDOLE BALLÉN DUQUE, en su calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, desconoce abiertamente el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL PRINCIPIO DE BUENA FE** que rige las actuaciones administrativas, afectando a múltiples personas inscritas en el concurso de méritos FGN 2024, pues es abiertamente visible con las acciones de tutela que se han presentado por parte de múltiples aspirantes a la fecha por **fallas en la plataforma** y donde indican de manera

reiterada que cargaron documental en la plataforma SIDCA 3, pero que la misma presentó fallas técnicas, y por lo cual no fueron admitidos al concurso.

Debe tenerse en cuenta el derecho sustancial sobre el procedimental y no puede desconocerse la experiencia demostrada a través del documento en pdf anexo a la presente y allegado en el momento oportuno a través de la plataforma SIDCA y en la reclamación administrativa correspondiente. **La intención con la presente acción de tutela no es allegar un documento faltante que demuestre mi experiencia para ocupar el cargo, sino demostrar que el documento contiene la información allegada en el momento oportuno con lo que se demuestra que cumpla el requisito de experiencia para ocupar el cargo.**

11. Sirve como fundamento de lo expuesto en el numeral anterior los comentarios públicos realizados por diversos aspirantes al concurso, los cuales fueron publicados en la red social Instagram de la Fiscalía General de la Nación, específicamente en la publicación correspondiente al Boletín Informativo No. 5, de fecha 24 de abril de 2025. **Tales manifestaciones dan cuenta de una problemática reiterada y generalizada en relación con las fallas técnicas presentadas en la plataforma SIDCA 3,** y no de un hecho aislado, lo que refuerza la afectación masiva a derechos como la igualdad, la confianza legítima, buena fe y el debido proceso, como se evidencia a continuación:



DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA TUTELA SE SOLICITA

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente narrados, la presente acción de tutela tiene como fin que se amparen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, Y DERECHO A LA IGUALDAD** del presente accionante.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se invoca para la protección de derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad. En Concepto 374041 de 2019 del Departamento Administrativo de la función pública se encuentra que: “la autoridad pública es la potestad de que se halla investida una persona, corporación o entidad, en cuya virtud las decisiones que adopte son vinculantes para quienes a ella están subordinados. Esa autoridad es pública cuando el poder del que dispone proviene del Estado, de conformidad con las instituciones que lo rigen”.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad pública o particular en ciertos casos. Así, cuando entidades públicas o privadas afectan derechos fundamentales mediante actos administrativos, como ocurre en el presente caso, la tutela se configura como un instrumento excepcional de amparo, destinado a evitar la consumación de una afectación constitucional grave e irremediable.

En este caso, es procedente la acción de tutela respecto de la violación de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, Y DERECHO A LA IGUALDAD**, que tiene el suscrito **Andrés Felipe Giraldo Marín**.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que son presupuestos para la procedencia de la acción de tutela, que (i) se trate de la vulneración de un derecho constitucional fundamental, (ii) que no haya otra acción judicial con la cual se pueda proteger el derecho vulnerado (subsidiariedad), (iii) que sea interpuesta en la inmediatez y, (iv) si es el caso, la inminencia de un perjuicio irremediable. En el presente caso, tal como se indica a continuación, se verifica de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela:

1. **Se trata de derechos fundamentales:** En el presente caso se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), el derecho al trabajo y el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 40-7 C.P.) y el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.). A su vez, desconocen principios rectores de la función administrativa, tales como la confianza legítima y la buena fe (art. 83 C.P.), máxime cuando el proceso de selección fue afectado por fallas técnicas reconocidas

oficialmente por la entidad convocante, que incidieron en la valoración de los documentos aportados por varios de los aspirantes.

2. **Subsidiariedad:** Para el caso que nos ocupa, nos encontramos que se agotaron todos los recursos de Ley correspondiente a la reclamación administrativa en contra de la decisión que me declara como “no admitido” al Concurso de Méritos regulado por el Acuerdo 001 de 2025, bajo el argumento de no cumplir con el requisito mínimo de experiencia, no existiendo de esta forma recurso alguno esta última decisión que confirmó la no admisión al proceso.

Para el caso que nos ocupa, nos encontramos que se agotaron todos los recursos de Ley correspondiente a la reclamación administrativa en contra de la decisión que me declara como “no admitido” al Concurso de Méritos regulado por el Acuerdo 001 de 2025, bajo el argumento de no cumplir con el requisito mínimo de experiencia, no existiendo de esta forma recurso alguno esta última decisión que confirmó la no admisión al proceso.

Sirve como fundamento de lo anterior, lo descrito en el artículo 48 del del Decreto Ley 020 de 2014, el cual establece: *“Reclamación por no ser admitido a un concurso o proceso de selección. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, o ante la entidad delegada o contratada, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de las listas de admitidos y no admitidos al concurso. Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba y la decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, **contra la cual no procede ningún recurso.**”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

En consonancia con el artículo antes citado, en el acto administrativo que resolvió la reclamación administrativa se manifestó al suscrito que contra la decisión no procedía ningún tipo de recurso.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que en el presente caso se han agotado los recursos ordinarios previstos en la normativa vigente. Sin embargo, si en gracia de discusión, se considerara que existen mecanismos ordinarios de defensa judicial, estos **no resultan idóneos ni eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados mediante la presente acción de tutela.**

La tutela como única alternativa de defensa ante los resultados preliminares de la verificación de requisitos y mínimos y condiciones de participación, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, fecha de julio de 2025. Respuesta a radicado de radicación No. VRMCP202507000001847, toda vez que dejo en firme la decisión de no cumplir los requisitos mínimos.

¿Se puede utilizar la tutela como mecanismo transitorio o permanente, como idóneo para hacer este tipo de reclamaciones y proteger mis derechos?

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicado No, 25000-23-15-000-2011-02497-01, sobre la procedencia de la acción de tutela, destacó:

“(…)

*“ACCION DE TUTELA - Procedibilidad en materia de concurso de méritos, por su carácter excepcional y expedito. **La Sala recalca que en asuntos relativos a la vulneración de derechos fundamentales se ha admitido la procedencia de la acción de tutela a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, toda vez que el tiempo que éstos tardan en resolverse impediría la eficaz protección de los derechos invocados, ante la imposibilidad de retrotraer la actuación que constituye su eventual vulneración.**”*

(…)”

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, ***la acción de tutela es procedente y es el mecanismo idóneo en materia de concursos de méritos cuando se evidencia una amenaza o vulneración de derechos fundamentales cuya protección efectiva se vería frustrada por la tardanza de dichos mecanismos, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado.***

Aunado a lo anterior, resulta evidente que los Juzgados en Colombia —incluidos los de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, especialmente en Bogotá— se encuentran notablemente congestionados. Esta situación impacta negativamente el trámite oportuno de los procesos judiciales, generando demoras significativas en la calificación de las demandas, en la adopción de medidas cautelares y en general en el avance procesal.

En ese contexto, no existe certeza sobre si la eventual demanda de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho que podría interponerse contra el acto administrativo aquí cuestionado será siquiera calificada antes de la realización del examen de méritos fijado para el 27 de agosto de 2025 dentro del concurso de méritos de la Fiscalía. Por lo tanto, las probabilidades de obtener una decisión judicial oportuna en la jurisdicción contenciosa son mínimas, lo que refuerza la necesidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio e inmediato de protección.

Así lo ha **reconocido de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, al sostener que, cuando el medio de control ordinario no resulta eficaz para evitar un perjuicio irremediable, la tutela debe ser admitida y estudiada como mecanismo**

excepcional de salvaguarda de los derechos fundamentales, eso teniendo en cuenta que la prueba escrita para el concurso FGN2024, se encuentra programada para la para el 24 de agosto de 2025, lo que hace imposible que el conflicto suscitado sea resuelta por Juez contencioso Administrativo.

En consonancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional de Colombia ha sido enfática en diferentes pronunciamientos y resulta apropiado traer a colación la sentencia T-235/15 la cual realizó un recuento jurisprudencial para indicar los momentos en los cuales la acción de tutela debía proceder contra los actos administrativos no de forma transitoria, sino de forma **DEFINITIVA** a fin de **SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** y haciendo hincapié en el deber de la administración de actuar en forma debida.

Al respecto, la referida sentencia señaló:

“Para la corrección de ciertos actos de la administración que vulneran derechos fundamentales, no siempre es preciso que los afectados acudan a la vía del juez contencioso, pues en ocasiones es pertinente la intervención del juez de tutela, para que mediante el trámite sumario de esta acción cese la vulneración, como ocurre por ejemplo, cuando la administración no motiva un acto teniendo la obligación de hacerlo, pues con ello se impide al ciudadano conocer las causas de una decisión y se le obliga, para reclamar la nulidad, a extraerlas de su imaginación, lo que a todas luces supone una carga irrazonable y desproporcionada. Es por ello que la Corte ha ordenado la motivación de ciertos actos administrativos, a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Si lo que se busca mediante la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas, que han sido vulnerados por las autoridades en trámites y procedimientos que no abordan el análisis material o de fondo del caso concreto, no parece idóneo que los administrados se vean obligados a soportar el proceso dispendioso de la vía contenciosa para obtener la protección de sus derechos fundamentales. Es en este evento que el factor de temporalidad cobra especial relevancia, pues obligar al ciudadano a poner en movimiento el andamiaje judicial y tener que esperar varios años no resulta razonable cuando lo que se debate no es una cuestión de fondo.”

(subrayado y negrilla fuera del texto)

La sala concluyó que, por regla general, la tutela no procede contra actos expedidos por autoridades administrativas, pues para eso se han establecido otros medios judiciales; **no obstante**, dicha Corporación aclara que solo de manera excepcional la acción de tutela procede cuando: i) se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable o; II) **tomando**

en cuenta las particularidades del caso en concreto, el medio de defensa judicial ordinario carece de idoneidad y eficacia, así no se demuestre aquel.

En ese mismo orden, la sentencia de unificación SU050/17 estableció los parámetros para que la acción constitucional de tutela pudiese proceder de manera excepcional contra actos administrativos, haciendo énfasis en el deber de la administración de cumplir con los lineamientos que gobiernan del debido proceso y el de los jueces de tutela de tener en cuenta el precedente jurisprudencial.

Bajo los anteriores presupuestos, en el presente caso que nos ocupa, como se señaló en los hechos de la presente acción de tutela, **sería una total desproporción obligar al accionante acudir a otros medios de defensa judicial, esto es, iniciar un proceso contencioso el cual carece de idoneidad y eficacia toda vez este puede durar años y no salvaguarda derechos fundamentales.**

Siendo la tutela el mecanismo que puede proceder de manera definitiva en el presente caso; se quebrantarían mis derechos fundamentales si no se acata el precedente ordenado por la Corte Constitucional y Consejo de Estado de manera equívoca se tiene el presente medio constitucional como transitorio.

Aunado a lo anterior, como lo indicó la Honorable Corte Constitucional de Colombia, ha manifestado que la acción de tutela puede concederse ***“de manera definitiva para proteger los derechos fundamentales y en el segundo caso, al no ser un medio expedito para la protección de los derechos, se torna precedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”***.

(subrayado y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, la **tutela se erige como el único medio judicial efectivo para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el derecho al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito**, los cuales han sido desconocidos de forma arbitraria e injustificada en el marco de la Convocatoria FGN 2024."

3. **Inmediatez.** Este requisito se encuentra plenamente satisfecho, en vista que el acto administrativo que impartió respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la verificación de requisitos y mínimos y condiciones de participación, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, fecha de julio de 2025. Respuesta a radicado de radicación No. VRMCP202507000001847, toda vez que dejó en firme la decisión de no cumplir los requisitos mínimos, y en efecto no admitido en el concurso, siendo esta acción de tutela presentada dentro de los seis (6) meses siguientes, por lo tanto se encuentra dentro del plazo establecido por la Corte Constitucional, la Corte Suprema y el Consejo de Estado, los cuales han acogido y determinado que este plazo varía según el tipo de pretensión y la naturaleza

del proceso entre los seis meses y los dos años para presentar el amparo. En sentencia T- 328 de 2010 la Corte Constitucional precisó:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia destacó:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

...”

Tal como lo ha indicado la corte en la sentencia T – 178/2010 sobre la procedencia de la acción de tutela, cuando a través de un acto administrativo se viola el derecho fundamental al debido proceso, los derechos fundamentales deben analizarse e interpretarse en su conjunto pues, con un solo acto cualquier autoridad puede afectar simultáneamente varios derechos fundamentales, corriendo el derecho al debido proceso administrativo el riesgo de ser uno de los más vulnerados.

De acuerdo con lo anterior, con la respuesta a la reclamación No. VRMCP202507000001847, de fecha de julio de 2025, suscrito por el señor FRIDOLE BALLÉN DUQUE, en su calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la UT Convocatoria FGN 2024, el acto administrativo mediante el cual se confirma la inadmisión a la postulación del suscrito al Concurso de Méritos FGN 2024, por supuesta omisión en el cumplimiento del requisito de experiencia, vulnera abiertamente el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida en que se le atribuye de manera injusta la consecuencia de una falla técnica del sistema dispuesto por la propia entidad.

Hilo de lo anterior, **reitero haber cargado el certificado de experiencia laboral dentro del término habilitado y en debida forma**, conforme a las instrucciones de la plataforma SIDCA3 y el Acuerdo que regula el concurso FGN2024. No obstante, **el sistema arrojó errores al momento de la visualización o descarga del documento por parte de VAR, hecho que no es imputable a mi persona y que tampoco se permitió subsanar, a pesar de tratarse de una situación meramente técnica que no compromete la autenticidad ni la veracidad del requisito exigido.**

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer que el debido proceso administrativo exige, entre otros elementos, garantías mínimas de defensa, contradicción y posibilidad de subsanación de errores no sustanciales, especialmente cuando estos no son atribuibles al administrado, sino al soporte tecnológico ofrecido por la administración

pública. **Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al sostener que, en los concursos de méritos, el principio del debido proceso implica también el respeto a los derechos del aspirante en todas las etapas del procedimiento.**

La decisión adoptada en este caso, desconoce el principio de buena fe (art. 83 C.P.) y confianza legítima, y constituye una carga desproporcionada para el aspirante, lo que convierte a este acto administrativo en una manifestación arbitraria del poder público.

Aunado a lo anterior, se viola el derecho al debido proceso toda vez que no se contaron con garantías reales y efectivas para la carga de los documentos como requisitos mínimos dentro del concurso FGN 2024, adicionalmente en todo el interregno de tiempo la plataforma debió estar en óptimas en condiciones y no decir de manera descarada que se dejó la inscripción para lo último.

En consecuencia, dicho acto administrativo carece de proporcionalidad, razonabilidad y respeto al procedimiento legalmente establecido, incurriendo en una vulneración directa al artículo 29 superior, lo cual justifica plenamente la intervención del juez constitucional mediante la acción de tutela.

Por su parte, el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A” del Consejo de Estado, en radicado No. Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01035-00(4501-15) y Magistrado Ponente AFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, señaló:

“(…)

Para el caso de los concursos públicos de méritos, se protege el debido proceso con el respeto de las reglas fijadas en la convocatoria como norma que determina las pautas y condiciones en las que se desarrollará. Cualquier incumplimiento de las etapas o procedimientos que esta contiene desconoce el derecho aludido, en tanto que se cambiarían las reglas de juego para los participantes, quienes se sometieron a ellas de buena fe.²⁵ Igualmente, según se expuso, tal proceder implica la afectación de los principios de publicidad, buena fe, transparencia, imparcialidad, moralidad, igualdad y el derecho al trabajo.

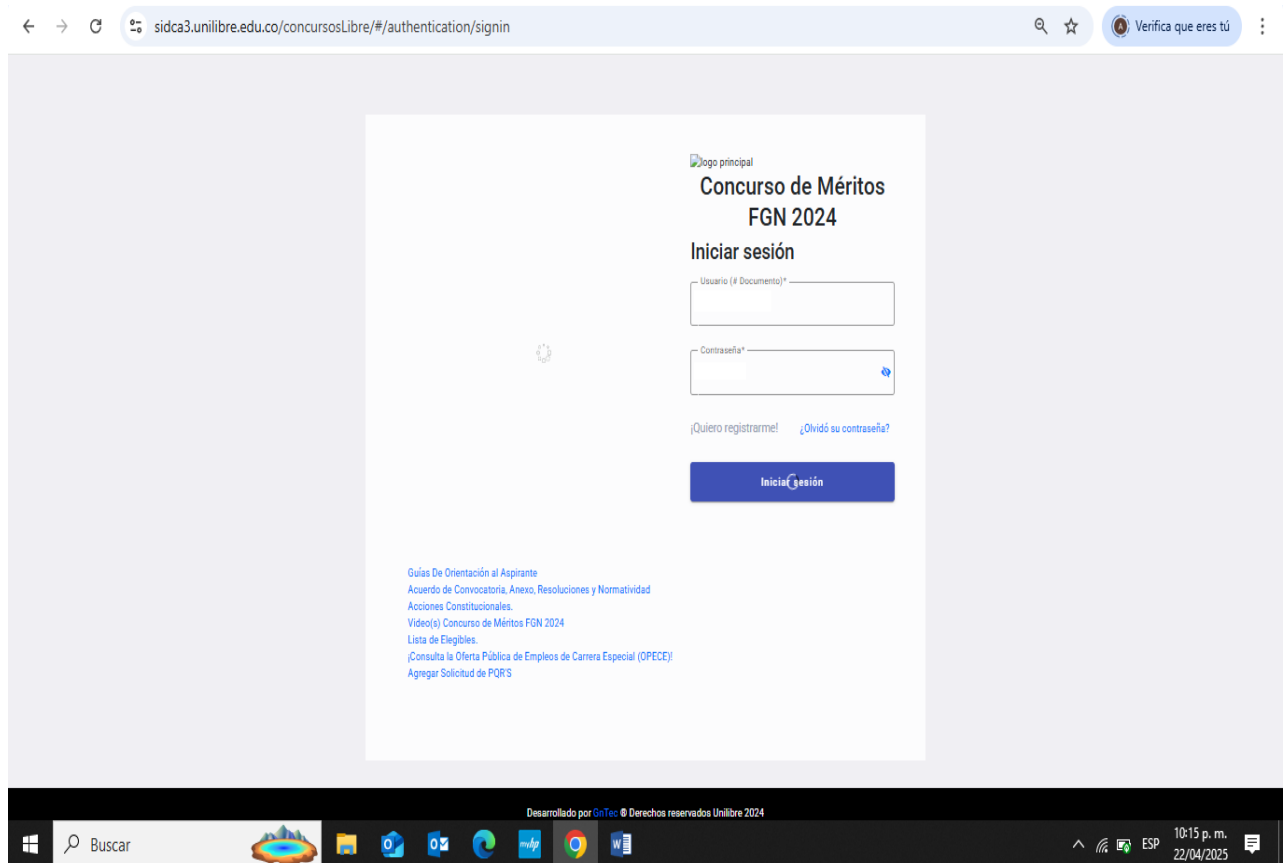
(…)”

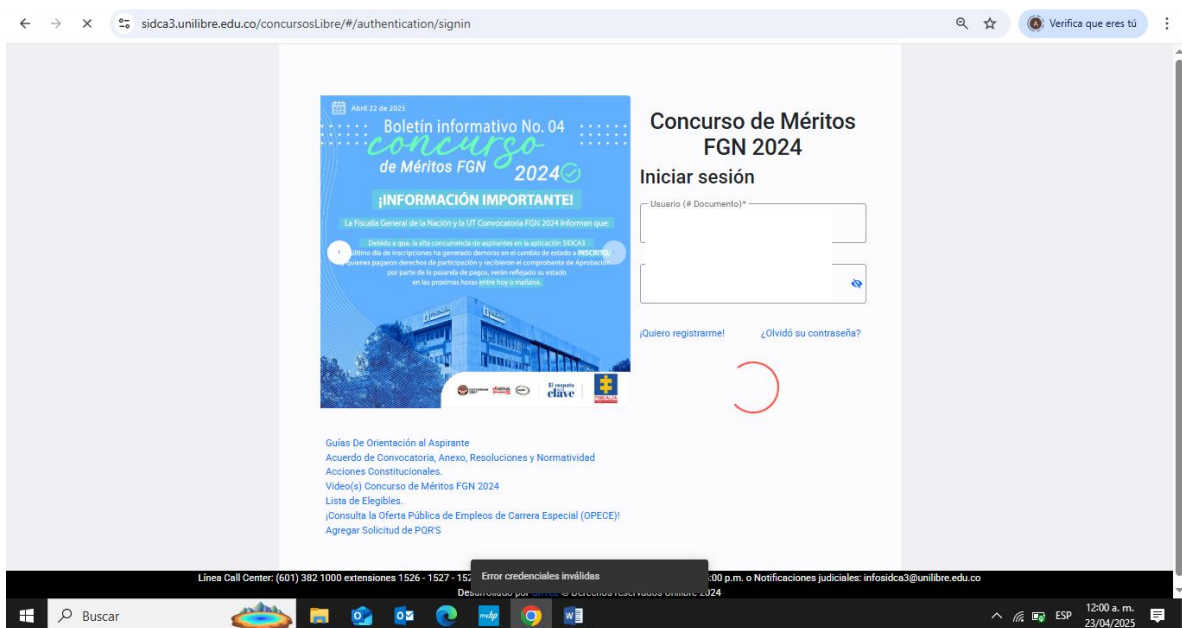
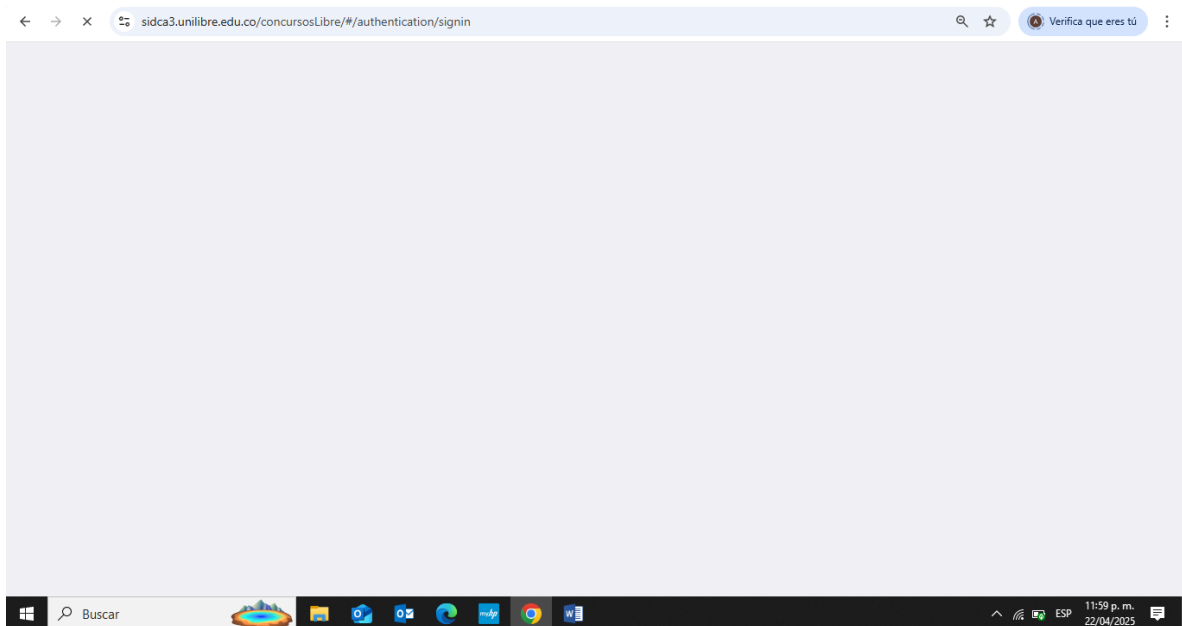
En consonancia con la jurisprudencia previamente citada, debe señalarse que era deber de los funcionarios responsables de la administración y operación de la plataforma SIDCA3 garantizar su correcto y eficiente funcionamiento, a fin de que los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024 pudieran efectuar sin contratiempos el cargue de documentos exigidos para la etapa de verificación de requisitos mínimos.

En el caso concreto, el suscrito verificó oportunamente la carga del documento correspondiente al certificado de experiencia laboral, el cual fue adjuntado dentro del término habilitado y en el formato indicado por la convocatoria y el Acuerdo que lo regula. Sin embargo, el documento no pudo ser visualizado por la entidad, situación atribuida a un error técnico que la plataforma no detectó ni informó al usuario, a pesar de haberse cumplido con el procedimiento previsto. **Es de advertir que subí toma la documentación en perfecto estado atendiendo los parámetros que regular el Acuerdo de la**

Convocatoria del Concurso FGN2024, y solo presentó error a visualizar al verificador el documento de experiencia en cuestión.

Contrario a lo manifestado por la entidad accionada en el acto administrativo impugnado — según el cual señalaron "*los reportes arrojan que la aplicación funcionó de manera continua sin interrupción alguna*"—, **ello no se ajusta a la realidad, la plataforma se encontró con problemas en varios días, y tan es así y la desesperación mía de que la página no servía para nada que tuve que tomar pantallazo desde el día 22 de marzo de 2025, desde las 10:15 p.m., hasta las 11: 59 p.m**, lapso de tiempo, entonces es imposible que me indiquen que la página se encontraba al 100% y funcionando con normalidad. (30 páginas se adjuntan en anexo, en donde se prueba la deficiencia de la página).





Añadido a lo anterior, no soy el único con el problema que se pone en conocimiento, hay múltiples acciones de tutela que se me notifican a mi correo electrónico a diario en relación con el concurso FGN 2024, en donde se observa el mismo problema, pluralidad de aspirantes se quejan de la deficiencia de la página, y que cargaron los documentos debidamente, pero que sin embargo, el documento no les permite visualizar a la persona encarga de revisar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Este hecho, por sí mismo, evidencia que el sistema no funcionó con normalidad ni ofreció las garantías mínimas de confiabilidad tecnológica necesarias para un procedimiento de esta naturaleza.

Aunado lo anterior, la página vulneró derechos fundamentales de las personas, incluyendo al presente, tan es así que se vieron forzados a extender un supuesto plazo para los días 29 y 30 de abril, de toda la gente que quedo por fuera del concurso por las fallas imputables a su sistema.

Es importante destacar que es obligación de la plataforma SIDCA3, que prestó el servicio para la inscripción al concurso de la Fiscalía General de la Nación, este en óptimas condiciones para que los participantes pudieran realizar su inscripción, subir su documentación cómodamente, y que no se dañen los archivos subidos, pero contrario a la realidad la página presentó múltiples fallas en donde nos vimos muchas personas perjudicadas.

Con lo anterior, **queda demostrado que la vulneración al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.) se materializó, al no garantizarse un entorno técnico adecuado para la participación en condiciones de igualdad y al trasladarse al aspirante la carga de una falla estructural en la plataforma, excluyéndolo injustificadamente del proceso. Este error fue posteriormente confirmado mediante el acto administrativo impugnado, que imputa indebidamente la responsabilidad del fallo técnico al concursante, desconociendo los principios de buena fe, confianza legítima y autorresponsabilidad administrativa.**

IGUALDAD

El acto administrativo contenido en la respuesta a la reclamación presentada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 vulnera el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual impone a las autoridades el deber de otorgar a todas las personas el mismo trato jurídico cuando se encuentran en condiciones equivalentes y de adoptar medidas para corregir desigualdades fácticas que afecten a quienes se encuentran en situación de desventaja.

En el presente caso, se me fue excluido del concurso por no haberse podido visualizar un documento de experiencia laboral **previamente cargado o en la plataforma** habilitada (SIDCA3), a pesar de haber actuado de forma diligente y oportuna al adjuntar dicho documento en el proceso de inscripción. Esta circunstancia, atribuible a una falla técnica del sistema o del proceso de cargue —no imputable al concursante— no puede ser interpretada en mi contra, pues me coloca en una situación de desventaja injustificada frente a otros aspirantes que, en igualdad de condiciones, sí pudieron validar su experiencia laboral por razones meramente técnicas y no sustanciales.

El trato dispensado por la administración, al confirmar la no admisión en el concurso FGN 2024, sin valorar el documento efectivamente cargado en el momento de inscripción y nuevamente adjuntado en la reclamación, niega la posibilidad de participar en condiciones

de equidad en el concurso de méritos. Esto resulta aún más grave si se tiene en cuenta que se está sancionando al aspirante no por omitir su deber, sino por confiar en un sistema defectuoso, desconociendo con ello el principio de confianza legítima y el deber de corrección de cargas desiguales por parte del Estado.

En consecuencia, el acto impugnado consolida una discriminación indirecta que afecta el derecho de acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones, contrario al mandato constitucional de promover la equidad y de no permitir que factores técnicos, ajenos a la voluntad del concursante, se conviertan en obstáculos para el ejercicio de derechos fundamentales.

DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

El acto administrativo mediante el cual se confirmó la decisión de declarar “no admitido” al suscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 vulnera de manera directa los derechos fundamentales al trabajo (art. 25) y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7) reconocidos por la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-257 de 2012, ha señalado de manera clara que:

“el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria”.

En igual sentido, en la Sentencia T-003 de 1992, la Corte afirmó que:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, realizar la vigencia material de la democracia participativa.”

En el presente caso, **sí cumplo con el requisito mínimo de experiencia laboral, la cual fue debidamente certificada mediante un documento que fue cargado correctamente en la plataforma virtual SIDCA3 durante el periodo habilitado.** Sin embargo, **una falla técnica atribuible a dicha plataforma —y no al actuar del aspirante— impidió la visualización del archivo por parte de la entidad,** ocasionando su inadmisión injustificada.

A pesar de que actúe de buena fe y oportunamente eleve reclamación, adjuntando nuevamente el certificado de experiencia laboral, y la entidad rechazó mi solicitud por supuesta “extemporaneidad” en el aporte del mismo, omitiendo aplicar el deber de

garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, conforme al artículo 83 de la Constitución Política (**BUENA FE**), y la **CONFIANZA LEGÍTIMA**; a lo anterior, se debe precisar que el documento aportado en la reclamación denominado “ALDEMAR GÓMEZ VALENCIA”, **no se trata de un documento nuevo o extemporáneo**, por tanto, es importante aclarar nuevamente que el **documento se cargó debidamente a la plataforma en el periodo de inscripción siguiendo las directrices impartidas por el Acuerdo que reguló la materia, pero por fallas no atribuibles a este actor, el documento en cita no pudo ser visualizado, situación que se sale de las manos a este aspirante.**

Lo anterior constituye un claro desconocimiento del derecho a acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos mediante concurso de méritos, y una afectación directa al derecho al trabajo del aspirante, **por razones meramente formales o técnicas que no le son imputables, y que en ningún caso deben prevalecer sobre el ejercicio efectivo de derechos fundamentales, tal y como lo ha decantado reiteradamente la jurisprudencia constitucional.**

Por lo anteriormente, solicito:

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito al señor Juez de tutela:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, Y DERECHO A LA IGUALDAD.**
2. Como consecuencia del amparo, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD LIBRE - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024.**, se sirva.
 - 4.1. Dejar sin valor y efecto las decisiones de no admitido en el concurso, bajo el argumento de 'NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS' para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448), en la modalidad de ingreso, así como la decisión posterior emitida por el **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024.**, al resolver la reclamación administrativa presentada, en donde confirmó la no admisión.

- 4.1. Como consecuencia, se sirva a la **UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, tener en cuenta el certificado de experiencia denominado ALDEMAR GÓMEZ VALENCIA, con fecha de inicio 30/06/2018 y finalización 24/01/2023, y se tome la decisión si el mismo es procedente para cumplir con los requisitos mínimo de experiencia para el concurso FGN 2024, para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448), y en consecuencia ser admitido en el concurso FGN 2024.

JURAMENTO

El suscrito apoderado manifiesta, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez de Tutela, por tratarse de un asunto de relevancia constitucional y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015.

PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba, los siguientes documentos, que anexo con esta demanda de acción de tutela:

1. Pantallazo directo del SIDCA 3, donde se manifiesta Resultado Etapa VRMCP de no admitido.
2. Pantallazo de reclamación de la decisión emitida de no admitido en 'NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS' para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448), en la modalidad de ingreso,
3. Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024. (Radicado de Reclamación No. VRMCP20250700000184).
4. Certificado de experiencia denominado "ALDEMAS GÓMEZ VALENCIA"
5. Pdf donde pongo en conocimiento deficiencia de la plataforma SIDCA 3.

ANEXOS

1. Las pruebas documentales enunciadas.
2. Cédula de ciudadanía del presente actor.
3. Copia de la sentencia No. 25000-23-15-000-2011-02497-01, Consejo de Estado, la donde habla del procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos y se observa caso similar al presente accionante.

NOTIFICACIONES

PARTE ACTIVA:

El accionante recibirá las notificaciones en el correo electrónico:

PARTE PASIVA:

- la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.
- A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

Andrés Felipe Giraldo Marín